



**AL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos integrantes de la Comisión de Gobierno y Reglamentación en términos de lo previsto por los artículos 33 fracción I, inciso b), 38, 40 fracción I, 222, 223, 224, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 29, 30, 31 fracción III, 35 fracción I, 36 fracción I, 40, 49,50, 56, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentamos a esta Autoridad el **DICTAMEN** de la **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, mismo al que le fue asignado el número **CGYR/2015-2018/013/2017**.

Dicha iniciativa se ajusta a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo cual, es procedente que esta Comisión emita el Dictamen correspondiente consignando en el apartado de “ANTECEDENTES”, los hechos relacionados con su proceso de creación y en el de “CONSIDERACIONES”, argumentaciones de carácter jurídico aplicables, las cuales se expresan a continuación:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 21- veintiuno de Agosto del año en curso, nos fue turnada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento a esta Comisión de Gobierno y Reglamentación, la iniciativa formulada por el C. Ingeniero Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal de este municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos de lo previsto por los artículos 1, 33 fracción I, inciso m) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 3 fracción I, 4, 5, 21, 23, 25, 70 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León; con el fin de que sea aprobada la **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**.

SEGUNDO. La iniciativa que se plantea, tiene por objeto realizar adecuaciones al Reglamento para los Propietarios o Poseedores de Animales Domésticos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la finalidad de homologarlo la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Así mismo, cuenta con la exención del Análisis de Impacto Regulatorio, contenida en el oficio número alfanumérico **UMR-DROP-2017-04** de fecha 18- dieciocho de Agosto del año en curso, signado por el C. David Rex Ochoa Pérez, Titular de la Comisión



de Mejora Regulatoria de este Municipio, expedida en términos de los artículos 1, 2, último párrafo del artículo 30 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 3 fracciones III,VI,VIII,12 fracción IV y 22 del Reglamento para la Mejora Regulatoria en la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, que garantiza que dicha iniciativa no presenta observaciones, dicho oficio se inserta a continuación:



OFICIO CMR-DROP-2017-15

San Pedro Garza García, Nuevo León, agosto 18 de 2017

Ing. Mauricio Fernández Garza
 Presidente Municipal de San Pedro Garza García

PRESENTE.-

En respuesta a su oficio OPM-259/2017 del 14 de agosto del año en curso, donde tiene a bien anexar la propuesta de INICIATIVA DE REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, y solicitar a esta Unidad la excepción de realizar el Manifiesto de Impacto Regulatorio para la mencionada iniciativa en los términos de nuestro Reglamento en la materia, ahora nombrado Análisis de Impacto Regulatorio en la LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, la cual entró en vigor el pasado 18 de enero de 2017, le comento lo siguiente:

El principal objetivo de la reforma es homologar nuestro reglamento con las nuevas disposiciones y conceptos establecidos en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, así como una reorganización interna de la unidad administrativa que brinda los servicios descritos en la reglamentación. Por último, se adiciona un capítulo referente al procedimiento de revisión y consulta, tal como lo dispone la Ley de Gobierno Municipal.

Por ello, y con las facultades otorgadas por el artículo 10, fracción VII del Reglamento, y al no identificar costos de cumplimiento para los particulares, expedimos la excepción para realizar el Manifiesto de Impacto Regulatorio para la Iniciativa de Reforma al Reglamento para los Propietarios y Poseedores de Animales Domésticos del Municipio de San Pedro Garza García.

Sin más por el momento, quedo de Ustedes para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE,

 DAVID REX OCHOA PEREZ

RECIBIDO
 01:55
 18 AGO 2017
 Presidencia Municipal
 San Pedro Garza García, N. L.

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA

CCP EDUARDO SIERRA CHEIN, TITULAR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y CONTROL

Unidad de Planeación y Control
 Calle Doña María Cantú Treviño No. 329
 entre Boulevard Díaz Ordáz y Calle Lucio Blanco
 La Leona, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66217
 Tels. (81) 8988-1152, 8400-4400 ext. 1152 Directo 1052-4328
 www.sanpedro.gob.mx



La suscrita Comisión de Gobierno y Reglamentación del Republicano Ayuntamiento, una vez llevado a cabo el estudio de la iniciativa de adición y en virtud de que reúne las formalidades requeridas emite el presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión es competente para someter a la consideración de este Órgano Colegiado, la presente iniciativa de adición en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33, fracción I, inciso b), 40, fracción I, 222, 223, 226, 227 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como los artículos 29, 30, 31 fracción III, 35 fracción I, 36 fracción I, 40, 49, 50, 56, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

SEGUNDA. El numeral 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que los Ayuntamientos tienen la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERA. En fecha 28-veintiocho de septiembre del año 2016-dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la cual abrogó la anterior Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado del día 16- dieciséis de agosto del año 2000-dos mil.

La citada Ley de Protección y Bienestar Animal rige todos los aspectos de la vida animal competencia del Estado, exceptuando los animales silvestres lo cual compete regular a la Federación.

Regulación especial, es la referida a los animales domésticos, tales como los más comunes que son los perros y los gatos, conocidos así comúnmente.

El vigente Reglamento para los Propietarios o Poseedores de Animales Domésticos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13-trece de abril del año 2005-dos mil cinco.



Por lo cual, resulta necesario realizar algunas adecuaciones a nuestro Reglamento municipal, a fin de homologarlo a la ley estatal en la materia anteriormente mencionada.

CUARTA. Además, se propone realizar ajustes a nuestro Reglamento, fruto de la experiencia de su aplicación en los años en los que ha estado vigente.

Se propone, conforme al reciente traslado de las atribuciones en materia de vigilancia de animales domésticos, mediante a la reforma al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, al pasar las mismas de la Coordinación de Salud del Municipio dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente.

Lo anterior, a fin de permitir una administración operativa más eficaz, en lo que respecta a la vigilancia y solución de la problemática que implica el debido control y regulación de los animales domésticos que habitan en los domicilios del territorio municipal. Además, para homologar la debida coordinación entre la autoridad municipal y del Estado; ya que la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, otorga las atribuciones en materia de animales domésticos a la Secretaría de Desarrollo Sustentable dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

QUINTA. Se cambia la denominación del Centro de Control Canino y Zoonosis, por el de Centro de Control Canino y Felino, por resultar una denominación más adecuada; ya que el término zoonosis significa un entorno material en el que son transmitidas enfermedades de los animales al ser humano, por lo tanto, la zoonosis, se puede dar en cualquier lugar donde habite un animal y éste interactúe con el ser humano, además debe tomarse en cuenta que esta denominación, es la que se establece en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, por lo que es recomendable homologar a la ley, la denominación establecida en nuestro Reglamento Municipal. Con el cambio de denominación se pretende que abarque también a los felinos domésticos, razón por la cual, resulta necesario modificar diversos artículos del Reglamento Municipal en cita.

Se reforma el artículo 16 para incluir en dicha disposición a diversas razas de caninos domésticos considerados como potencialmente peligrosos, sobre los cuales existe una regulación especial en el Reglamento.

Se adiciona el Capítulo XII denominado “Del Procedimiento de Revisión y Consulta” por ser un requisito obligatorio que debe cumplir todo Reglamento Municipal del Estado de Nuevo León, según lo dispone la Ley de Gobierno Municipal en la fracción V del artículo 227 de dicho cuerpo normativo.

Además, se realizan modificaciones a diversos artículos del Reglamento para los Propietarios o Poseedores de Animales Domésticos del Municipio de San Pedro Garza



García, Nuevo León, para que la redacción de los mismos obedezca a una técnica legislativa más depurada.

SEXTA. Por tales motivos, se propone a este Republicano Ayuntamiento, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, enunciada en la consideración OCTAVA del presente dictamen.

SÉPTIMA. Los integrantes a esta Comisión, consideramos que a fin de fortalecer la capacidad de ejercicio de las libertades públicas de la sociedad, se estima necesario que la población en general tenga la oportunidad de contar con el derecho de realizar observaciones a la iniciativa de reforma, y en virtud de que es atribución y responsabilidad de este Ayuntamiento elaborar, aprobar y actualizar los Reglamentos Municipales necesarios para el mejor funcionamiento del mismo en beneficio general de la población, de conformidad con las Bases Generales que contiene la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por lo que resulta indispensable y necesaria que se establezca la capacidad de que los ciudadanos de los municipios gocen de esa facultad, en los términos del artículo 227 de dicha Ley, mismo que establece entre otros que, para la elaboración de los reglamentos municipales, debe respetarse los derechos humanos y sus garantías constitucionales, con el propósito fundamental de brindar seguridad, bienestar y tranquilidad a la población, tomando en cuenta la opinión de la comunidad para que con su participación se garantice la oportuna actualización de la presente iniciativa, en consecuencia, se Convoca a los ciudadanos a presentar propuestas al contenido de la INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, en relación con los diversos numerales del 202 al 210 del Reglamento de Participación y Atención Ciudadana del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de acuerdo a las siguientes Bases:

“El objeto de la consulta ciudadana es la propuesta de la INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, descrita en la consideración OCTAVA del presente dictamen, por lo que, se recibirán las propuestas, las cuales se presentarán respetuosamente, por escrito firmado y dirigido al Secretario del Republicano Ayuntamiento, señalando nombre y domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Estado de Nuevo León, preferentemente en este municipio, en caso de que sean varios los ciudadanos que presenten propuestas, deberán nombrar de entre los mismos un representante común, en caso contrario se entenderá al primero de los enlistados, mismas que deben ser entregadas en las oficinas de su recinto oficial, ubicadas en la Planta Baja del Palacio Municipal, sito en la calle Juárez y Libertad sin número, colonia Centro en este Municipio, se recibirán en un plazo de 7-siete días



naturales que empezarán a correr el día en que quede hecha su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, en un horario de 08:00 a 16:00 horas.”

Agotado el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Comisión de Gobierno y Reglamentación, procederá a la revisión, estudio y análisis de cada una de las propuestas recibidas en las oficinas del Secretario del Republicano Ayuntamiento, una vez cumplido lo anterior, este Órgano Colegiado dictaminará en definitiva la presente iniciativa que se somete consulta pública.

OCTAVA. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión de Gobierno y Reglamentación del Republicano Ayuntamiento, pone a la consideración de los integrantes del Pleno del Republicano Ayuntamiento, la iniciativa de REFORMA siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** el artículo 2; el artículo 4; el artículo 5; el texto inicial de las fracciones I y II del artículo 6; el artículo 13; el artículo 14; la denominación del Capítulo V para intitularse “DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS”; el artículo 15; el artículo 16; el texto inicial del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el artículo 20; la fracción IV del artículo 23; la denominación del Capítulo VIII para intitularse “DEL CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO”; el artículo 24; el texto inicial y la fracción I del párrafo primero del artículo 25; el artículo 26 Bis; las fracciones II, III, IV en su letra a del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 28; la fracción I en su texto inicial y en las letras a y d del artículo 29; las fracciones I, II, III y IV del artículo 30; las fracciones I, II y IV del artículo 31; el párrafo segundo del artículo 32; las fracciones II y III del artículo 33; las fracciones II y IV del artículo 35; el párrafo segundo en su texto inicial y en sus letras b y d del artículo 36, la letra c del artículo 37 y el párrafo primero del artículo 39; se **adicionan** la fracción III recorriéndose la actual fracción III para ser la nueva fracción IV la cual también se reforma en el artículo 6; el Capítulo XII denominado “DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA” y los artículos 70 y 71; y se **derogan** la letra b de la fracción I y la letra b de la fracción II del artículo 6, del **Reglamento para los Propietarios o Poseedores de Animales Domésticos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de la aplicación de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- I. Adopción de animales: Acción que consiste en la entrega de un animal irracional menor de un año, sano, esterilizado e inmunizado, confinado en un Centro de Control **Canino y Felino** a una persona mayor de edad que así lo solicite, ya sea de manera gratuita u onerosa.



- II. Agresión: Acción por la cual un animal ataca a una persona o algún animal irracional, en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, ocasionando lesiones.
- III. Animal: Especie de ser orgánico irracional que vive, siente y se mueve por propio impulso.
- IV. Animal agresivo o agresor: Animal que ejecuta una agresión en contra de alguna persona u otro animal.
- V. Animal callejero: Animal que se encuentre en vía pública sin propietario aparente.
- VI. Animal potencialmente peligroso: Cualquier animal que por su naturaleza temperamental y cuidados especiales es considerado como tal por el presente Reglamento, así como aquellos que presenten características o antecedentes de animal agresivo, y sean propensos de causar un daño, ya sea físico, psicológico o material, en el ser humano o sus posesiones.
- VII. Animal doméstico: Aquel que convive con el ser humano.
- VIII. Captura de animales: Acción de detener o aprehender a un animal, a través de métodos y técnicas autorizadas para ello.
- IX. Consultorio o Clínica Veterinaria: Es el establecimiento de atención médica en general para animales, cuyo responsable es un Médico Veterinario con título Universitario que cumpla con las normas establecidas.
- X. Control: Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos de enfermedades transmitidas por animales.
- XI. Cuidado: Acción de atender a un animal para asegurar el correcto desarrollo, así como evitar que los animales produzcan daños a las personas o a los bienes u objetos públicos o de particulares.
- XII. Diagnóstico: Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- XIII. Donación de animales: Actividad que llevan a cabo el propietario de animales domésticos, que consiste en la entrega espontánea y voluntaria del animal a las Autoridades del Centro de Control Canino **y Felino**, para diversos fines.
- XIV. Eliminación de animales: Acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales.



- XV.** Especie: Caracteres comunes que clasifican a los animales irracionales
- XVI.** Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XVII.** Esterilización de animales: Cirugía que incapacita a un animal para reproducirse (histerectomía o vasectomía).
- XVIII.** Herida: Lesión en la que se presenta pérdida de la solución de continuidad de las partes blandas del cuerpo.
- XIX.** Infección: Situación en el cual un virus o bacteria penetra a un organismo sea una persona o un animal.
- XX.** Lesión: Daño o alteración física o psicológica.
- XXI.** Molestia: Alteración de la normalidad, sensación desagradable producida por un animal.
- XXII.** Observación de animales: Mantener en cautiverio por un el período de 10-diez días como mínimo, a cualquier animal que presuntamente haya realizado un acto de agresión, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- XXIII.** Perrera: Sitio donde se guardan o encierran a los perros.
- XXIV.** Perro aullador: Aquel que tiene por costumbre aullar infatigablemente, causando molestia a los vecinos.
- XXV.** Perro casero: Animal doméstico que porta una identificación
- XXVI.** Perro de asistencia: Aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- XXVII.** Perro de combate: El que se ha adiestrado para combatir a otros animales.



- XXVIII.** Perro de compañía: El que comparte su vida con el ser humano, principalmente con niños o con ancianos que viven solos.
- XXIX.** Perro de defensa: Entrenado para defender a su amo contra cualquier persona o animal por medio de una señal o indicación.
- XXX.** Perro guardián: El que se utiliza para proteger y vigilar a su amo.
- XXXI.** Perro peligroso: El que es agresivo o que presenta una enfermedad contagiosa.
- XXXII.** Reincidencia: Repetición de una conducta violatoria del presente Reglamento.
- XXXIII.** Prevención: Conjunto de programas destinados a controlar procedimientos sanitarios, destinados a proteger al ser humano y a los animales contra enfermedades.
- XXXIV.** Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del género Lyssavirus y de la familia rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado por el virus.
- XXXV.** Razas grandes: Cánidos con un peso mínimo de 35-treinta y cinco kilogramos y una altura mínima de 66-sesenta y seis centímetros a la cruz.
- XXXVI.** Razas medianas: Cánidos con un peso mínimo de 15-quince y un máximo de 36-treinta y seis kilogramos y una altura de los 35-treinta y cinco a los 65-sesenta y cinco centímetros a la cruz.
- XXXVII.** Razas pequeñas: Cánidos con un peso no mayor a los 15-quince kilogramos y una altura mínima de 35-treinta y cinco centímetros a la cruz.
- XXXVIII.** Reglamento: Reglamento para los Propietarios o Poseedores de Animales Domésticos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XXXIX.** Ruido Constante: Emisión de sonidos de un animal, que puede ser percibido fuera del predio del propietario o poseedor, por períodos intermitentes de 10-diez minutos o más, en forma constante.
- XL.** Secretaría: **La Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente o a la que compete conocer los asuntos de salud, bienestar y seguridad animal**, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.



- XXI.** Sujetador: Tubo largo con un lazo ajustable en el que se introduce la cabeza del animal sujetándolo sin estrangular.
- XXII.** Tenencia: Posesión material del animal o animales.
- XXIII.** Trato humanitario: Trato adecuado para disminuir el sufrimiento, traumatismos y dolo de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XXIV.** Vacunación: Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada, con el propósito de prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos.
- XXV.** Zoonosis: Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el ser humano.

Artículo 4. La Ley Estatal de Salud, la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y el Reglamento para las Personas con Discapacidad en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, serán aplicados supletoriamente en lo conducente, en ese orden respectivamente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento.

Artículo 5. Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

- I. El Presidente Municipal;**
- II. La Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente** o la que competa conocer los asuntos de **salud y seguridad animal**, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León;
- III. La Dirección de Medio Ambiente; y**
- IV. El Centro de Control Canino y Felino.**

Artículo 6. Son atribuciones de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Del Presidente Municipal:**



a. (...)

b. **Derogada**

II. De la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente o aquella a la que compete conocer los asuntos **de la salud, bienestar y seguridad animal**, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León:

a. (...)

b. **Derogada**

c. (...)

III. De la Dirección de Medio Ambiente:

a. **Ordenar las visitas de inspección para vigilar la aplicación de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y del presente Reglamento;**

b. **Ordenar la aplicación de medidas de seguridad o, en su caso, de la imposición de sanciones por el incumplimiento del presente ordenamiento;**

c. **Realizar el trámite, desahogo y seguimiento de los procedimientos jurídicos instaurados de conformidad con este Reglamento;**

d. **Realizar acuerdos con las Asociaciones Protectoras de Animales y con otras dependencias ya sean Estatales o Federales, para la entrega de animales domésticos que sean capturados en el área urbana o entregados en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino del Municipio; y**

e. **Determinar las sanciones a imponer a quienes incumplan el presente Reglamento.**

IV. Del Centro de Control Canino y Felino:



- a. **Vigilar** el cumplimiento del presente Reglamento;
- b. Expedir las órdenes de verificación sanitaria en los casos referentes al presente Reglamento;
- c. Elaborar el plan de trabajo correspondiente;
- d. Mantener actualizado el registro de posesión de los animales considerados peligrosos **o agresivos**;
- e. Determinar la entrega de los animales domésticos capturados en la vía pública y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animales agresores o peligrosos conforme al presente Reglamento;
- f. Administrar el Centro de Control Canino **y Felino**;
- g. Dar seguimiento a toda denuncia relacionada con animales domésticos;
- h. Salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que propongan la Secretaría de Estatal de Salud y **la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado**;
- i. Programar la recolección de animales domésticos que se encuentran en la vía pública, así como la atención de reportes recibidos al respecto;
- j. Realizar la captura de animales, así como su sacrificio y disposición final, cuando así proceda de conformidad con el presente Reglamento;
- k. **Realizar** campañas de vacunación antirrábica, **así como promover y realizar campañas permanentes de esterilización**; y
- l. Promover el trato humanitario a todo animal.

Artículo 13. El propietario de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal del Centro Canino **y Felino**, para su estricto control epidemiológico, por un período mínimo de 10-diez días.



Artículo 14. La devolución de animales por parte del Centro de Control Canino y **Felino**, se realizará siempre que no se le haya detectado una enfermedad transmisible, y una vez que se haya acreditado debidamente haber cumplido con la sanción administrativa que corresponda de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS **POTENCIALMENTE** PELIGROSOS

Artículo 15. El poseedor de cualquier animal considerado como **potencialmente** peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Control Canino y **Felino**.

Quien posea un animal **potencialmente** peligroso deberá solicitar autorización **del Centro de Control Canino y Felino** y colocar avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece la Ley o el presente reglamento quien no cumpla con esta disposición.

Artículo 16. Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los perros de raza Rottweiler, Akita-inu, Bull Terrier, **Pitbull Terrier**, Staffordshire Terrier, Chow Chow, Dálmata, Dóberman, Presa Canario, Fila Brasileiro, **Pastor Belga Malinois** y la variedad de Mastines, **así como aquellos que por sus características específicas así lo estime el Centro de Control Canino y Felino**, se consideran animales potencialmente peligrosos.

Artículo 17. En toda área que además de cumplir con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, para la tenencia o posesión de animales considerados **potencialmente** peligrosos deberá de cumplir con las siguientes medidas:

I a III. (...)

Artículo 18. Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal del Centro de Control Canino y **Felino**, para depositarse en dicho Centro por un período de 5-cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del presente Reglamento; si en dicho plazo no fuera reclamado por su propietario, se procederá a practicarle la eutanasia, si así lo requiriera, o en su caso a otorgarlo en donación, en términos de lo estipulado por los artículos 30 y 33 de este ordenamiento.

(...)

Artículo 20. Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, quién actuará conforme a lo establecido en **la legislación y reglamentación aplicable**.



En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, **el Centro de Control Canino y Felino**, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, bajo el procedimiento legal que corresponda. Los animales asegurados, deberán de ser retenidos en los Centros de los que dispongan las autoridades correspondientes. La persona que desee recuperar al animal, deberá pagar la sanción correspondiente, así como los gastos de traslado y manutención del animal, durante el período de aseguramiento.

Artículo 23. Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I a III.

- IV.** En el caso de reproducción de Cánidos, se aplicará lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, inciso B y C, fracciones II, III y artículo 10 del presente Reglamento. Para las demás especies, se aplicará lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, así como sus respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 24. El Centro de Control Canino y **Felino** estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones.

Artículo 25. El Centro de Control Canino y **Felino**, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades en los animales, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio; su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. A los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, **la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado**, o cualquier otro Organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y,

II.

(...)



Artículo 26 Bis. La Secretaría a través del Centro de Control Canino **y Felino** llevará un registro de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

Artículo 27. A las agresiones realizadas por animales, se dará el siguiente tratamiento:

- I. (...)
- II. El Centro de Control Canino **y Felino** custodiará a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie lo turnará a las Autoridades correspondientes;
- III. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes 24-veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro de Control Canino **Felino** correspondiente; y,
- IV. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara en los términos de la fracción anterior, se procederá a:
 - a. Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador del Centro de Control Canino **y Felino** Municipal, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación; Se mandarón hasta 2-dos citatorios, con intervalos de 24-veinticuatro horas cada uno.
 - b. (...)

El personal del Centro de Control Canino **y Felino** podrá orientar a la parte afectada por la agresión, para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 28. De la observación:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control Canino **y Felino** por un tiempo mínimo de 10-diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual, previo baño de desparasitación externa;



- II. La observación de animal o animales agresores podrá realizarse sin necesidad de su internamiento en el Centro de Control Canino **y Felino**, siempre y cuando exista falta de espacio para su observación en el Centro o el domicilio en el que haya de permanecer el animal cumpla con los requisitos que para tal efecto disponga el responsable del Centro, debiéndose presentar al animal agresor cada tercer día;
- III. Si **el animal fallece** durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico;
- IV. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá **3-tres días hábiles** más en Centro de Control Canino **y Felino**, y finalizado este plazo se procederá a su donación, **previa valoración del Médico Veterinario en turno y con la autorización del responsable del Centro de Control Canino y Felino**, o en su caso a practicarle la eutanasia, sin responsabilidad para el Municipio, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aplicables conforme el presente Reglamento;
- V. El Centro de Control Canino **y Felino** queda exento de toda responsabilidad que pudiera suscitarse respecto a la salud de los animales agresores que ingresen para observación; y,
- VI. Queda bajo el criterio del Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Control Canino **y Felino**, autorizar la liberación del animal agresor, atendiendo al comportamiento de dicho animal durante el período de observación, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 29. De la captura:

- I. El personal del Centro del Control Canino **y Felino**, al acudir a atender una denuncia por animales que se encuentren en la vía pública, procederá de la siguiente manera:
 - a. Se recogerá todo animal que se encuentre libre en la vía pública, transportándolo al Centro de Control Canino **y Felino**.
 - b. (...)
 - c. (...)



- d. Cuando fuese capturado en la vía pública un animal considerado peligroso, se procederá a su traslado al Centro de Control Canino **y Felino**, y en su caso, la entrega respectiva se ajustará a lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 30. Del sacrificio:

- I. Los animales capturados que no sean reclamados dentro de los siguientes 5-cinco días a su captura, así como los agresores que permanezcan en observación, y no sean reclamados después del período establecido para tal efecto, o bien no sean objeto de devolución en términos de lo establecido por el artículo 37 de este Reglamento, e incluso aquellos animales donados de forma espontánea por particulares, en caso de no ser adoptados por algún ciudadano o miembro de la Asociación Protectora de Animales, se les practicará la eutanasia, ajustándose a lo previsto por la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, y en su caso por los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud, **la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado** o cualquier otro Organismo Público;
- II. El sacrificio de los perros o gatos se realizará conforme a lo establecido por la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León** o los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud, **la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado** o cualquier otro Organismo Público competente;
- III. Las fechas de eliminación serán programadas por el Coordinador del Centro de Control Canino **y Felino**;
- IV. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado la eutanasia, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana **Vigente**, y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, o cualquier otro Organismo Público.
- V. (...)

Artículo 31. De la vacunación antirrábica:

- I. En el Centro de Control Canino **y Felino**, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, o la competente, se aplicará la vacuna contra la rabia, sin costo alguno, una vez al año, a todo perro o gato mayor de 3-tres



meses de edad, entregándose al propietario una constancia de vacunación antirrábica gratuita;

- II. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles, se organizarán brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- III. (...)
- IV. Todo animal que sea entregado a su propietario después de la estancia en el Centro de Control Canino **y Felino**, por cualquier razón, deberá de ser vacunado contra la rabia si así lo requiere, atendiendo a su última vacunación;
- V. (...)
- VI. (...)

Artículo 32. Del destino de los cadáveres:

Los animales que hayan sido objeto de sacrificio o hayan muerto en las instalaciones del Centro de Control Canino **y Felino** o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos a las plantas de SIMEPRODESO, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

Artículo 33. De la donación de animales:

- I. (...)
- II. El Centro de Control Canino **y Felino** sólo podrá donar animales a los ciudadanos y a las instituciones que así lo requieran, cuando estos se encuentren en buen estado de salud y no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales; y
- III. La Secretaría a través del Centro de Control Canino **y Felino** podrá celebrar acuerdos con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados para que posteriormente puedan ser adoptados.

Artículo 35. De la persona o personas agredidas:



- I. (...)
- II. Cuando el Centro de Control Canino **y Felino** no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de Salud de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que reciba la atención médica adecuada;
- III. (...)
- IV. El Coordinador del Centro de Control Canino **y Felino** deberá de informar mensualmente las actividades realizadas al respecto, a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente.

Artículo 36. De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Canino **y Felino**, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

- a. (...)
- b. Haber proporcionado anticipadamente, o en su caso, devolver el alimento o croquetas que hayan sido proporcionadas al animal durante su estancia en el Centro de Control Canino **y Felino**.
- c. (...)
- d. No contar con registro de agresión en el libro que para tal efecto se lleve en el Centro de Control Canino **y Felino**, es decir, no estar ante un caso de reincidencia.
- e. (...)
- f. (...)

Artículo 37. No serán devueltos a su propietario los animales, que se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- a. (...)



b. (...)

c. Contar con registro de agresión en el libro que para tal efecto se lleve en el Centro de Control Canino y **Felino**, es decir, estar ante un caso de reincidencia.

d. (...)

Artículo 39. Corresponde la vigilancia del cumplimiento de este **Reglamento a las autoridades indicadas en el artículo 6**, o en su caso a aquella dependencia o autoridad a la que compete de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

(...)

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 70. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones sociales representativas.

Artículo 71. El presente Reglamento permanecerá publicado en el portal de Internet Oficial del Municipio.

Los ciudadanos de San Pedro Garza García, Nuevo León, además de los integrantes del Republicano Ayuntamiento, tendrán en todo tiempo la posibilidad de proponer su reforma en los términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las solicitudes de los particulares, procedimientos y demás trámites previstos en el Reglamento objeto de reforma que se encuentren en proceso, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Página 20 de 22

Dictamen Consulta Pública CGYR/2015-2018/013/2017



NOVENA. Consecuentemente, y con fundamento en las consideraciones de hecho y legales citadas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión de Gobierno y Reglamentación, sometemos a consideración del pleno de este Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba dar inicio a la consulta pública respecto de la INICIATIVA DE REFORMA, contenida en la consideración OCTAVA del presente Dictamen, por un término de 7-siete días naturales que empezarán a correr el día en que quede hecha su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que, se pone a disposición de la Ciudadanía para su consulta, en la oficina de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ubicada en su Recinto Oficial con domicilio en la calle Juárez y Libertad S/N Colonia Centro en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, así como en el portal de Internet del Municipio www.sanpedro.gob.mx (consultas públicas).

SEGUNDO. Envíese el presente asunto al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento, a fin de que publique la Convocatoria conforme a las Bases que se expiden en el presente y el contenido íntegro de este dictamen, así como la exención del Análisis de Impacto Regulatorio, expedida por el C. Lic. David Rex Ochoa Pérez, Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria de este Municipio, en el Periódico Oficial del Estado; y una vez realizado lo anterior, publíquese la convocatoria en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad; informando de inmediato por escrito a este Órgano Colegiado del cumplimiento al mismo.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento a que remita de inmediato a la Comisión de Gobierno y Reglamentación, las propuestas presentados única y exclusivamente dentro del término de la consulta de la iniciativa del Adición propuesta, a fin de proceder a la revisión, estudio y análisis de cada una de las propuestas recibidas y dictaminar en definitiva la presente consulta pública, para lo cual se faculta al personal adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento a fin de que realicen las notificaciones respectivas a los ciudadanos que presenten sus propuestas.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, a la Dirección de Tecnologías dependiente de la Secretaría de Administración de este Municipio, y a las demás dependencias que por el contenido del presente dictamen deban hacerse de su conocimiento, para el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.



QUINTO. Se instruye al C. Presidente Municipal y al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento para que de inmediato lleven a cabo el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**San Pedro Garza García, Nuevo León, 16 de Noviembre de 2017
COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN
DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.**

**C. LIC. MARÍA DIAMANTINA ALCALÁ FERNÁNDEZ
PRESIDENTA
A FAVOR**

**C. LIC. MARCELA VALDEZ FLORES
SECRETARIA
A FAVOR**

**C. LIC. CLAUDETTE TREVIÑO MARQUEZ
VOCAL
A FAVOR**

**C. LIC. GERARDO ISMAEL CANALES MARTÍNEZ
VOCAL
A FAVOR**

**C. ARQ. MARIA DEL CARMEN ELOSÚA GONZÁLEZ
VOCAL
AUSENTE CON AVISO**

Ultima foja del dictamen que somete a consulta pública la INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.